

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹**

DE 14 DE OCTUBRE DE 2014

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

CASO IBSEN CÁRDENAS E IBSEN PEÑA VS. BOLIVIA

VISTO:

1. El escrito de 15 de julio de 2014, mediante el cual los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") presentaron una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), con el propósito de que ésta requiera al Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante "Bolivia" o "el Estado") "apli[car] las medidas necesarias a fin de garantizar y proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de la familia Ibsen y del abogado de la misma", en razón de las supuestas "amenazas, hostilidades y negaciones de derechos que afectan a la vida, la salud y al patrimonio de la familia Ibsen", así como "la imposibilidad actual que existe de ejercer el derecho al trabajo por parte de la familia Ibsen". Dicho escrito se presentó en el marco del procedimiento de supervisión del cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal el 1 de septiembre de 2010 en el *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, mediante el cual los representantes indicaron que la "siguiente acción de la familia Ibsen será solicitar asilo político en otro país", y consideraron que "mientras se encuentra abierto el procedimiento de supervisión [de] cumplimiento de la Sentencia van a continuar dichas amenazas, hostilidades y negaciones de derechos, que afectan a la vida, la salud y [el] patrimonio de la familia Ibsen, por lo cual la familia no estaría lejos de solicitar a la Corte la conclusión de dicho procedimiento". Los hechos que los representantes alegan y sobre los cuales basan la solicitud de medidas provisionales son los siguientes:

- a) las persecuciones "se han hecho patentes a través de la falta de renovación de la licencia para el funcionamiento del negocio en La Paz a través del SENASAG [Servicio Nacional de Sanidad Alimentaria de Bolivia] del señor Tito Ibsen";

¹ El Juez Alberto Pérez Pérez se excusó de conocer la presente Resolución por motivos de fuerza mayor.

- b) el señor Tito Ibsen "consiguió un trabajo en una empresa [...] y cuando [iba] a oficializar su regencia (responsabilidad profesional de la empresa ante el Gobierno) [...] el SENASAG no le entregó tal certificación en más de 25 días[,] cuando la norma dice 48 horas". Posteriormente, el Gerente de dicha empresa habría explicado a Tito Ibsen que le llamaron tres clientes quienes "lo amenazaron con no comprarle productos si Tito Ibsen seguía trabajando allí, de esa forma la empresa entonces concluyo [su] trabajo", siendo que nadie excepto el SENASAG tenía conocimiento del trabajo de Tito Ibsen;
- c) ha habido una "actitud de intentar cobrar multas inexistentes a través del Servicio de Impuestos por años atrasados, mayores a 5 años cuando éstos aún si tuviesen razón ya han prescrito";
- d) se dio una "persecución a través del Colegio de Veterinarios de La Paz";
- e) se realizó una "visita del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores al Fiscal de Distrito de La Paz para presionar en contra de la familia Ibsen";
- f) la existencia de un "intento de atentado en el Club Bolívar, y en otra oficina de la calle 19 de Obrajes";
- g) recibieron "amenazas de atentado contra Rebeca Ibsen, de teléfonos para que no asista a la [...] audiencia de Juicio";
- h) funcionarios del Ministerio Público "iniciaron una campaña de amenazas, amedrentamiento y desprestigio, hostil y abusivo, en contra de los miembros de la familia Ibsen". Sobre este punto, indicaron como ejemplo que dichos funcionarios habían sostenido que existieron "supuestas agresiones [que] la familia Ibsen [realizó] contra funcionarios públicos" durante el proceso de identificación de los restos exhumados en octubre de 2012;
- i) funcionarios del Ministerio Público "en varias ocasiones han vertido expresiones de amenaza con procesa[r] judicialmente y declara[r] incompetentes a los miembros de la familia Ibsen" e incluso a su abogado. En específico, "se ha citado a la señora Rebeca Ibsen para hacerle estudios psicológicos con la intención de inhabilitarla como persona en el presente proceso, incluso tratando de incluir asimismo al señor Tito Ibsen". Debido a estas alegadas expresiones de amenaza es que "la familia Ibsen ya no realiza seguimiento de los cuadernos de investigaciones de los procesos en La Paz y Santa Cruz";
- j) el Estado, por más de dos años, "ha obstaculizado manifiestamente no sólo la búsqueda efectiva de los restos óseos sino también la realización efectiva de los análisis genéticos". En específico, señalaron que las exhumaciones en octubre de 2012 en el cementerio clandestino de La Madre fueron realizadas por técnicos del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) bajo la dirección de la Fiscal de Materia de dicho caso, y no así por el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas (CIEDEF), "que es la institución técnica-especializada encargada de realizar dichas exhumaciones". Asimismo, "el tratamiento y manejo de los restos óseos sufrió un evidente manoseo", "una exposición pública de los restos en el hall de la Fiscalía" y "una falta de adecuado traslado e identificación de los mismos". Igualmente, existieron "omisiones y negligencias en las que incurrieron funcionarios públicos al tratar de obtener datos bioantropológicos" durante el proceso de identificación de restos, y
- k) el seguro médico no ha sido implementado de forma integral y mucho menos se goza de servicio efectivo en forma material pues sólo se garantizó la ejecución del mismo hasta finales del año 2013, y luego se cambió el convenio inicial a solo un acuerdo de partes entre el Ministerio de Salud y la Caja Petrolera sin tenerse en cuenta a la parte interesada que es la familia Ibsen.

2. La nota de Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 21 de julio de 2014, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado que, a más tardar el 31 de julio de 2014, presentara las observaciones que estimara pertinentes a la solicitud de medidas provisionales. Dicho plazo venció sin que éstas hayan sido recibidas en esta Secretaría. Asimismo, la nota de Secretaría de 25 de agosto de 2014, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, se solicitó a los representantes que, a más tardar el 1 de septiembre de 2014, remitieran información específica sobre las "amenazas, hostilidades y negaciones de derechos" alegadas, incluyendo detalles de tiempo, modo y lugar que permitan a la Corte valorar si se configuran los requisitos de extrema gravedad y urgencia, y de riesgo de sufrir daños irreparables.

3. El escrito de 1 de septiembre de 2014, mediante el cual los representantes reiteraron su solicitud de medidas provisionales, así como los hechos que la fundamentarían, y presentaron la siguiente "información específica sobre las 'amenazas, hostilidades y negaciones de derechos' en contra de la familia Ibsen":

- a) el Estado activó un trámite administrativo con el supuesto objetivo de identificar a los derechohabientes de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Señalaron que, "[e]ntre los abusos y violaciones del derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la reserva procesal, el Estado procedió a la publicación en los periódicos 'La Razón' y 'El Deber', convocando de forma abierta y general a todas las personas que tuvieran un vínculo sanguíneo y/o de afinidad con Rainer Ibsen Cárdenas". Estas publicaciones "ha[n] representado un riesgo inminente para las víctimas, no solo por parte de las agresiones que pudiesen haber desplegado los autores [de los hechos del caso], sino también por parte de cualquier otro acto delincencial". Explicaron que "[l]os trámites inventados [...] han ocasionado mayores gastos, mayor sufrimiento, re-victimización, disminución de la cuantía del monto indemnizatorio, además de gastos adicionales en transporte y hospedaje, así como gastos operativos para efectivizar los pagos correspondientes";
- b) en el marco del proceso penal seguido por los hechos del caso fueron los integrantes de la familia Ibsen, "quienes tuvi[eron] que viajar y hospedar[se] en la ciudad de Santa Cruz a fin de efectuar toda la labor operativa para que se reali[zaran] efectivamente las notificaciones [...] a los dos acusados, lo cual significó una serie de gastos [...] que la familia Ibsen tuvo que erogar en forma injusta, ya que los órganos jurisdiccionales tanto de La Paz como de Santa Cruz en el lapso de aproximadamente ocho meses no realizaron las referidas notificaciones";
- c) en una ocasión el fiscal asignado al caso "quiso arrestar en forma arbitraria" al abogado de la familia Ibsen, "debido a las solicitudes de observar físicamente el cuaderno de investigaciones realizadas por [éste]", por lo que decidieron "no acudir más a las oficinas de la Fiscalía de La Paz", y
- d) desde el 7 de septiembre de 2012 hasta el 22 de agosto de 2013, el órgano jurisdiccional "estuvo engañando sistemáticamente [a los representantes] por aproximadamente once meses con la excusa artificiosa de que no podía celebrar [la] audiencia conclusiva sin que antes el Ministerio Público le remit[iera] las pruebas documentales, cuando resulta que dichas pruebas ya se le habían remitido el 7 de septiembre de 2012 y que habían permanecido en el despacho privado del órgano jurisdiccional", evitando que se les lleve a una audiencia de medidas cautelares, que

por decisión del órgano jurisdiccional debía llevarse a cabo conjuntamente con la audiencia conclusiva.

4. La nota de Secretaría de 9 de septiembre de 2014, mediante la cual se solicitó al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") que, en un plazo de dos semanas, presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la información presentada por los representantes (*supra* Visto 3). Asimismo, la nota de Secretaría de 8 de octubre de 2014, mediante la cual se reiteró a la Comisión Interamericana que remitiera, a la mayor brevedad, sus observaciones al referido escrito de los representantes. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, las observaciones de la Comisión no han sido recibidas por el Tribunal.

5. Los escritos de 19 y 23 de septiembre de 2014, mediante los cuales el Estado presentó sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales de 15 de julio de 2014 y a la información remitida por los representantes en su escrito de 1 de septiembre de 2014 (*supra* Vistos 1 y 3). El Estado sostuvo que no corresponde el otorgamiento de medidas provisionales y solicitó a la Corte que desestime la solicitud presentada por los representantes, en los siguientes términos:

- a) los representantes no demostraron hechos de tiempo, modo y lugar concretos que representen amenazas, hostilidades y negaciones de derechos ejercidos por el Estado en contra de la familia Ibsen, consecuentemente, no se demostró que existió gravedad ni urgencia que causare algún daño irreparable a la vida, integridad personal, salud, reserva procesal y al patrimonio de la familia Ibsen;
- b) las publicaciones en los medios de prensa escritos "La Razón" y "El Deber" del año 2012 tuvieron como objeto establecer el pago a los derechohabientes del señor Rainer Ibsen Cárdenas para cumplir con lo establecido en la Sentencia de 1 de septiembre de 2010, mismas que "en ningún momento pusieron en situación de riesgo inminente a la familia Ibsen ni a su abogado". No obstante, el Estado manifestó su disposición para continuar precautelando la vida y la integridad física de aquellos a través de las instancias correspondientes, si así lo solicitan. Al respecto, se adjuntaron las publicaciones de los medios de prensa de El Diario de 28 de septiembre de 2011 y El Deber de 3 de junio de 2012;
- c) en el marco del cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de 1 de septiembre de 2010 se solicitó a la familia Ibsen la remisión de documentación que permitiera establecer su condición de derechohabientes y, una vez obtenida ésta, se procedió al desembolso de los montos correspondientes a favor de éstos. En este sentido, el procedimiento para el pago de las reparaciones materiales e inmateriales, estuvieron sujetas a lo dispuesto en la normativa interna y de acuerdo a lo establecido en la Sentencia de la Corte;
- d) el Fiscal asignado al caso que fue indicado por los representantes, "no tuvo contacto directo con el abogado de la familia Ibsen[,] por lo que en ningún momento existió tentativa de arresto contra éste", sin que además se refiriera data ni lugar concreto del supuesto suceso. Asimismo, señaló que el cuaderno de investigaciones se halla a disposición de las partes para su respectivo seguimiento, y que prueba de ello es que el señor Tito Ibsen conjuntamente con su abogado accedieron al mismo entre el 1 y 5 de septiembre de 2014;

- e) el IDIF que depende de la Fiscalía General del Estado, es la instancia institucional competente para realizar los estudios antropológicos y genéticos de los restos óseos hallados en el cementerio La Madre, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, el CIEDEF dependiente del Ministerio de Justicia, "ejerce sus funciones a requerimiento y en coordinación de la Fiscalía General del Estado". Por ende, el IDIF es la institución idónea para la realización de los estudios correspondientes a los restos encontrados;
- f) la audiencia de 13 de febrero de 2014 tuvo como objeto la entrevista a los miembros de la familia Ibsen para la toma de datos bioantropológicos, misma que debía ser realizada de acuerdo a la Guía de recomendaciones para la colección, envío de muestras, evidencias y exámenes forenses (2006) utilizada por el IDIF. Dicha audiencia no se llevó a cabo debido a que la familia Ibsen interpuso recusaciones a los peritos del IDIF, por tanto, el Estado no violó ningún protocolo internacional;
- g) las alegaciones relacionadas con la negativa de certificación del SENASAG y la entrega u origen de información confidencial del señor Tito Ibsen, serían absolutamente subjetivas, carentes de fundamentos reales, además de no guardar relación con aquellos hechos sometidos a conocimiento de la Corte, por lo que, no sustentarían la solicitud de medidas provisionales;

CONSIDERANDO QUE:

1. Bolivia es Estado Parte de la Convención Americana desde el 19 de julio de 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 27 de junio de 1993.
2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión". Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") y es de carácter obligatorio para los Estados toda vez que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)².
3. La presente solicitud de medidas provisionales ha sido presentada directamente por los representantes en un caso que se encuentra en conocimiento de la Corte, por lo cual la misma se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo 27 del Reglamento.
4. La solicitud de medidas provisionales interpuesta por los representantes se sustenta en siete puntos principales: i) alegados actos y omisiones de agentes estatales que se enmarcarían en la existencia de persecuciones contra las víctimas; ii) alegada existencia de

² Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto, y *Asunto Danilo Rueda*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2014, Considerando segundo.

atentados y amenazas contra la vida e integridad de los miembros de la familia Ibsen; iii) alegada existencia de amenazas y actos hostiles por parte de funcionarios del Ministerio Público; iv) alegada existencia de actos y omisiones de agentes estatales en relación con el proceso penal y el procedimiento de identificación de restos exhumados desde octubre de 2012; v) alegadas irregularidades en la implementación del seguro médico; vi) alegado retardo y gastos adicionales erogados en el procedimiento para el pago de las indemnizaciones, y vii) alegada existencia de publicaciones en medios de prensa escritos que han representado un riesgo inminente para las víctimas. Por su parte, el Estado solicitó a la Corte que desestime la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes, ya que no se demostró que existió gravedad ni urgencia que causare algún daño irreparable a la vida, integridad personal, salud, reserva procesal y al patrimonio de la familia Ibsen (*supra* Vistos 1, 3 y 5).

5. Para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que la gravedad sea "extrema", es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables³.

6. La Corte considera, primeramente, que la alegada existencia de actos y omisiones de agentes estatales en relación con el proceso penal y el procedimiento de identificación de restos exhumados (*supra* Visto 1 inciso j y Visto 3 incisos b, c y d), así como las alegadas irregularidades en la implementación del seguro médico (*supra* Visto 1 inciso k) y el alegado retardo y gastos adicionales erogados en el procedimiento para el pago de las indemnizaciones (*supra* Visto 3 inciso a), tal como han sido planteados por los representantes, no configuran una situación de "extrema gravedad y urgencia" en la que se haga necesario evitar "daños irreparables". Más aún, la información y argumentos expuestos requieren ser evaluados dentro de la etapa de supervisión del cumplimiento de la Sentencia, en el marco de las reparaciones ordenadas por la Corte y de acuerdo a las normas convencionales que regulan su facultad de supervisión⁴.

7. En segundo lugar, en cuanto a la información sobre los alegados actos y omisiones de agentes estatales que se enmarcarían en la existencia de persecuciones contra las víctimas (*supra* Visto 1 incisos a, b, c y d), más allá de las alegadas consecuencias de índole laboral y patrimonial, no se desprende que las víctimas se encuentren sufriendo un perjuicio de carácter irreparable⁵. En tercer lugar, respecto a la alegada existencia de atentados y amenazas contra la vida e integridad de los miembros de la familia Ibsen (*supra* Visto 1

³ Cfr. *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando tercero, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, Considerando octavo.

⁴ Al respecto ver, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname*. Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 4 de septiembre de 2013, Considerando vigésimo tercero, y *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, Considerando décimo.

⁵ Cfr. *mutatis mutandis, Asunto Belfort Istúriz y otros respecto Venezuela*. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010, considerando decimoséptimo.

incisos f y g), la información proporcionada por los representantes sobre dichos hechos es insuficiente y no permite la apreciación de los mismos, pues no es posible determinar las circunstancias en que ocurrieron ni la temporalidad de aquellos. Ello no obstante que, mediante nota de Secretaría de 21 de julio de 2014, se solicitó a los representantes que remitieran información específica respecto a su solicitud y que incluyeran detalles de tiempo, modo y lugar (*supra* Visto. 2). En cuarto lugar, sobre la alegada existencia de amenazas y actos hostiles por parte de funcionarios del Ministerio Público (*supra* Visto 1 incisos e, h, i), si bien se aprecia una situación de cierta gravedad, no se desprende la configuración de una situación de grado elevado ni que el riesgo o amenaza involucrados requieran una respuesta inmediata. Finalmente, en lo referente a las publicaciones en medios de prensa escritos que habrían representado un riesgo para las víctimas (*supra* Visto 3 inciso a), éstas tampoco constituyen un riesgo inminente, toda vez que dichas publicaciones fueron emitidas en los años 2011 y 2012.

8. Teniendo en cuenta lo anterior y después de haber examinado los hechos y circunstancias que fundamentaron la presente solicitud, este Tribunal estima que no resulta posible en este caso apreciar que la familia Ibsen se encuentre, en los términos exigidos por el artículo 63.2 de la Convención Americana, en una situación de "extrema gravedad y urgencia" que podría derivar en "daños irreparables". Por consiguiente, es improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas en el presente caso por los representantes.

9. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda al Estado que el artículo 1.1 de la Convención Americana establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. Por ello, el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos de la familia Ibsen y del abogado de la misma, a través de los mecanismos internos existentes para ello.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 27 y 31 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales a favor de la familia Ibsen y del abogado de la misma, presentada por los representantes de las víctimas.
2. Requerir a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado Plurinacional de Bolivia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario